

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
11001311001520200518-00

Visto el escrito que obra a folios 96 a 104 C.2. allegado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL BOGOTÁ, el despacho dispone:

OFICIAR a la **CARCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** solicitando que una vez exista cupo para el cumplimiento de la medida de arresto por parte del señor JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO, informe a este estrado judicial de manera **inmediata**.

SUSPENDER la ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección en contra del señor JOSE IGNACIO SÁNCHEZ AGREDO hasta tanto la Cárcel Distrital de Bogotá asigne cupo para el cumplimiento de dicha medida. **NOTIFICAR** al Investigador Criminal SIJIN-MEBOG dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100498-00
ACCIONANTE	:	LEIDY JOHANNA PAZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO	:	FREDY YESID RODRÍGUEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de familia Suba, por el incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra FREDY YESID RODRÍGUEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de enero de 2011 la señora LEIDY JOHANNA PAZ HERNANDÉZ acudió ante la Comisaría Primera de Familia Suba, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor FREDY YESID RODRÍGUEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LEIDY JOHANNA PAZ HERNANDÉZ y en contra del señor FREDY YESID RODRÍGUEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su compañera. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 22-24).

Llegado el día y la hora (22 de enero de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

"PRIMERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ y sus hijo SEAN PAUL CAMILO RODRIGUEZ PAZ de 7 años de edad POR EXPOSICIÓN PARA QUE ESTE ULTIMO NO SEA INVOLUCRADO EN HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR YA SEA COMO TESTIGO O COMO VICTIMA, SE LE ORDENA A FREDDY YESID RODRIGUEZ SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACION, EN CONTRA DE LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ y su hijo SEAN PAUL CAMILO RODRIGUEZ PAZ de 7 años de edad. En cualquier sitio público o privado en el hogar, lugar de trabajo y o estudio o por redes sociales, SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES

PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000.

SEGUNDO: ORDENAR el DESALOJO INMEDIATO de FREDDY YESID RODRIGUEZ del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 99 a No. Bis No. 140 B — 19, para tal efecto deberá únicamente retirar sus objetos de uso personal. ADVIRTIÉNDOLE que, de no hacerlo en forma voluntaria e inmediata, este Despacho acudirá a solicitar el apoyo de las autoridades de policía de la localidad, para hacer efectiva la ejecución de la orden. Se le ordena a la parte ACCIONANTE para que cambien de manera inmediata las guardas y de no llevarse a cabo el desalojo lo informen a este Despacho. Por secretaría, líbrense los oficios y las copias pertinentes a efectos de garantizar la efectividad de la medida.

TERCERO: PROHIBIR al señor FREDDY YESID RODRIGUEZ acercarse al lugar de residencia de la señora LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ y/o trabajo, así como hacer escándalos.

CUARTO: MANTENER la protección policiva otorgada a LEIDYJOHANA PAZ HERNANDEZ y su hijo SEAN PAUL CAMILO RODRIGUEZ PAZ de 7 años. Por secretaría. Infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima. Para su cumplimiento. OFICIESE al comando de policía de suba.

QUINTO: EXHORTAR A LAS PARTES SEÑORA LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ Y SEÑOR FREDDY YESID RODRIGUEZ A CONCILIAR LA CUSTODIA , ALIEMNTOS Y VISTAS DE SUS HIJOS LOS JULIAN FELIPE RODRIGUEZ PAZ de 9 años de edad; SEAN PAUL CAMILO RODRIGUEZ PAZ de 7 años de edad PARA LO CUAL SE CITAN EN ESTA COMISARIA PARA EL DIA 19 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA se les advierte que deberán aportar los documentos de identificación de los niños, registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad; certificados de estudios y de la EPS.

SEXTO: Ordenar a FREDDY YESID RODRIGUEZ acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; con miras a buscar herramientas que les permitan generar cambios a nivel individual y familiar, fortalecer el respeto, tolerancia, manejo de emociones ira, la agresividad, responsabilidad familiar, Lo hará a través de la EPS a la cual estén afiliados o en cualquier lugar donde presten estas terapias, debiendo aportar certificado de asistencia de manera OBLIGATORIA a la audiencia de seguimiento ante esta Comisaria de Familia.

SEPTIMO: SE ORDENA a LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ Y FREDDY YESID RODRIGUEZ. Asistir a Audiencia de Seguimiento el día 8 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 4:15 PM esta Comisaria 11 de Familia de Suba, a fin de verificar las medidas impuestas en esta audiencia y DEBERÁN APORTAR CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LAS TERAPIAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE MANERA OBLIGATORIA FREDDY YESID RODRIGUEZ. LA SEÑORA LEIDY JOHANA PAZ HERNANDEZ INFORMARA PREVIAMENTE SI DESEA SER CONFRONTADA O NO CON EL SEÑOR FREDDY YESID RODRIGUEZ DURANTE EL PROCESO DE SEGUIMIENTO A ESTA COMISARIA.

OCTAVO: Se hace saber a FREDDY YESO RODRIGUEZ, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto

entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

NOVENO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré. Remitir por secretaría a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia en tratándose de la conducta penal ventilada.

DECIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionado que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

DECIMO PRIMERO: La parte compareciente queda notificada por estrados, notificar a la parte accionante acorde a la Ley.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Primera de Familia Suba, en auto del 12 de enero de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (22 de enero de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaría considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **FREDY YESID RODRÍGUEZ** imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 001-21 instaurada por **LEIDY JOHANNA PAZ HERNÁNDEZ** en contra de **FREDY YESID RODRÍGUEZ**, encuentra el Despacho que la actuación

adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 08 de junio de 2021, profirió resolución contra el señor **FREDY YESID RODRÍGUEZ**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la Comisaría Primera de Familia Suba, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia Suba, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996	Decreto 2591 de 1991
Ley 575 de 2000	Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y

daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 42, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA SUBA notificó en debida forma al señor **FREDY YESID RODRÍGUEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y especialmente la aceptación de cargos por parte del accionado, el señor **FREDY YESID RODRÍGUEZ**, quien so pretexto de defenderse, según su dicho violentó a la accionada, lo cierto es que terminó confesando el maltrato que produjo, el cual desde luego no puede tener justificación alguna.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta funcionaria judicial, al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

'' (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Anuado a lo anterior la violencia psicológica, debe recibir atención necesaria y adecuada por parte del Estado, pues esta se origina con acciones u omisiones que son dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si mismas, es por ello que la violencia en pareja involucra un patrón de control: coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que suele ser difícil de identificar en el entorno de la familia, es por ello que corresponde a las entidades determinadas por el Estado contrarrestar estas actuaciones garantizando los derechos de la mujer y tomar medidas reales y efectivas que garanticen que no se vuelva a presentar agresiones en su contra.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados a su compañera e incumpliendo la medida de protección interpuesta en su contra, se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a la señora LEIDY JOHANNA PAZ HERNÁNDEZ, pues el accionado, no hizo lo más mínimo por desvirtuar los hechos en que se cimentó y, por el contrario, aceptó los hechos que le fueron señalados.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado y que el señor **JHON EDISON TORRES CARRASQUILLA**, Incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 08 de junio de 2021 proferida por la Comisaria Primera de Familia Suba, contra el señor **FREDY YESID RODRÍGUEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como medida complementaria se **ORDENA**, que la señora **LEIDY JOHANNA PAZ HERNÁNDEZ**, asista a tratamiento terapéutico por parte de su E.P.S, para que pueda superar los hechos generados por su pareja, en aras de procurar un bienestar no solo para la accionante sino también para el hijo en común de la pareja.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00516-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SHAROL YANIT PRADA TORRES representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO contra ALDEMAR PRADA BONILLA, por la suma total de \$7.961.322, así:

1.- Por la suma de \$1.757.790, por cuotas alimentarias de los meses de abril a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento	Cuota 195.310
Abril	195.310
Mayo	195.310
Junio	195.310
Julio	195.310
Agosto	195.310
Septiembre	195.310
Octubre	195.310
Noviembre	195.310
Diciembre	195.310
TOTAL	1.757.790

2.- Por la suma de \$ 2.418.252, por cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento I.P.C	Cuota 201.521
Enero	201.521
Febrero	201.521
Marzo	201.521
Abril	201.521
Mayo	201.521
junio	201.521
Julio	201.521
Agosto	201.521
Septiembre	201.521
Octubre	201.521
Noviembre	201.521
Diciembre	201.521
TOTAL	2.418.252

3.- Por la suma de \$2.510.136, por cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento I.P.C.	Cuota 209.178
---------------------------	------------------

Enero	209.178
Febrero	209.178
Marzo	209.178
Abril	209.178
Mayo	209.178
junio	209.178
Julio	209.178
Agosto	209.178
Septiembre	209.178
Octubre	209.178
Noviembre	209.178
Diciembre	209.178
TOTAL	2.510.136

4.- Por la suma de \$1.275.144, por cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento I.P.C.	Cuota 212.524
Enero	212.524
Febrero	212.524
Marzo	212.524
Abril	212.524
Mayo	212.524
junio	212.524
TOTAL	1.275.144

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto actúa en defensa de los derechos de la menor de edad, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, Dra. SANDRA JOHANNA TORRES COY.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GULL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 167 de FECHA 06 DE OCTUBR DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520201– 00487-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **LUIS EDUARDO RESTREPO CARVALAJINO** y a favor de su hija **EMILY LORENA RESTREPO GARCÍA** representado por su progenitora la señora **DIANA ISABEL GARCÍA PALACIOS**, por la suma de **TRECE MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$13.220.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de junio de 2014 a diciembre 2020 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2014	Cuotas alimentarias de junio a diciembre	700.000
	Vestuario (2 mudas)	300.000
2015	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	1.320.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
2016	Cuotas alimentarias de marzo a diciembre	1.440.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.560.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.680.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.800.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.520.000
	Vestuario (3 mudas)	450.000
Total adeudado		13.220.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100784-00

Revisada la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fol. 33 a 77) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos, de esta providencia y de la respuesta que obra a folios 220 a 249.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201900174-00

En atención al escrito que antecede y como quiera que el proceso ingreso al despacho sin haber vencido el término para contestar demanda (fol. 57 a 62), por secretaría contrólese y notifíquese al apoderado en amparo de pobreza el término restante del traslado señalado dejando las constancias del caso.

(fl. 63 a 65) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita JENNIFER ALEJANDRA GARZÓN miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00763-00
Accionante: NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ.
Autoridades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor NELSON ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ, presentó acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El Servicio Nacional de Aprendizaje, en adelante SENA, mediante proceso de encargos 002 de 2019 genero convocatoria interna de encargos para lo cual el plazo de inscripción era el 2 de septiembre de 2019; frente a este proceso de encargo me presenté en las IDP 1725 profesional 2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119 del centro de la Construcción de la madera ambos de la Regional Distrito del SENA. Por cumplir los requisitos de la ley 909 de 2004.

SEGUNDO: Dentro del proceso de verificación y listado de derecho preferente, el Grupo de Talento Humano de la Regional Distrito no realizó el análisis de mis postulaciones según estos porque yo me encontraba en periodo de prueba y no se me dio puntuación ni poder hacer parte de las listas de elegibles, concepto que no es acorde a la realidad de mi situación de carrera administrativa en su momento; ya que para esa fecha llevaba más de 7 años de carrera administrativa con la entidad "SENA" lo que sucedió es que según concurso 436 de 2017 del SENA, me gané el cargo de Técnico 03 por lo que inicié periodo de prueba en ASCENSO en enero 18 de 2019, el cual culminé el 17 de julio de 2019 con calificación sobresaliente de

100%, es decir que para el mes de septiembre de 2019 fecha de la convocatoria de encargos 02 del 2019 ya no estaba en periodo de prueba, es menester resaltar que el Decreto 1083 de 2015 expresa claramente que una vez los funcionarios en periodo de prueba en ASCENSO superen satisfactoriamente este proceso, la entidad "SENA" deberá actualizar el nivel de carrera administrativa del funcionario, es decir el caso que nos atañe; así mismo, es claro que la situación de periodo de prueba en ASCENSO no congela ni corta los derechos de carrera administrativa, recordando que llevaba más de 7 años en la misma entidad (SENA); por lo que no es procedente que se me niegue el poder acceder a los encargos de la convocatoria 2 de 2019 del SENA; pues la Ley 909 de 2004 en su artículo 24 es clara cuando expresa que: En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley, así mismo señala que El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad; y tal como se ha replicado primero mi nivel y grado al momento de inscripción la convocaría de encargos 02 de 2019 del Sena era Técnico 03 pues ya había supera el periodo de prueba en ASCENSO por lo que la entidad tenía la obligación de actualizar mis datos de carrera administrativa (más de 7 años en la misma entidad SENA) es decir se cumple el primer criterio; así mismo dice la norma que se debe tener una calificación sobresaliente de la evaluación definitiva del año anterior, en mi caso fue sobresaliente con un 100% es decir se cumple con el segundo criterio por lo que tengo derecho a participar y ser nombrado en los encargos de las IDP 1725 e IDP 2119. Como aclaración es importante resaltar que la norma es clara en decir que se deberá tomar la calificación del año anterior, pero en ningún lado dice o expresa que el novel y grado para los encargos se deba tomar del año anterior, ya que es específico en decir que se tomara del nivel inmediatamente inferior que se ostente en ese momento en mi caso para esa fecha técnico 3; en el tema de evaluación definitiva si se debe tomar la del año anterior en mi caso satisfactoria; es decir que cumpla con los requisitos de la norma; por ende, el SENA me está violando mis derechos de carrera administrativa al negarme el poder ser nombrado en encargo de las IDPs antes mencionadas.

TERCERO: Ante esta situación presenté reclamaciones en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal del SENA en donde fue aceptada, y de lo cual se desprenden respuesta a mi reclamación en los autos 021 y 016 del 11 de diciembre de 2019 ver anexos (1 y 2), en ambos negándome el recurso nuevamente por que supuestamente me encontraba en periodo de prueba, lo cual ratifico no es procedente tal como se explicó en el numeral 3; ante esto procedí a presentar reclamaciones en segunda instancia las cuales son de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, reclamaciones que fueron aceptadas por el SENA mediante los autos 002 y 003 del 23 de enero de 2020 ver anexos (3 y 4), en donde en la parte final de cada auto se asegura que supuestamente en el término de dos (2) días la comisión nacional de Personal del SENA enviaría a la

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los expedientes completos de lo actuado para lo de su competencia y decisión final por parte de la CNSC ante mi reclamación en segunda instancia.

CUARTO: En el mes de julio en vista que no recibía ningún comunicado al respecto de la reclamación de segunda instancia ante la CNSC, decidí enviar una solicitud de información de cómo se encontraba el proceso en donde con sorpresa la respuesta que me da la CNSC el 3 de agosto de 2020 ver anexo (5) es que (Al respecto le comunicamos que una vez revisado el sistema documental Orfeo de la CNSC, no se encontró radicado mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA presuntamente remitió el expediente de la reclamación en segunda instancia interpuesta por Usted Así las cosas, en consideración a las funciones que por disposición legal corresponden a esta Comisión Nacional y a fin de atender de fondo la reclamación presentada por Usted, se procedió a requerir a la Unidad de Personal y a la Comisión de Personal del SENA para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la presente comunicación, remita su expediente.), es decir a el SENA al mede agosto no había enviado el expediente de la reclamación en segunda instancia, recordando que los autos admisorios fueron del mes de enero, ósea el SENA no realizo el trámite correspondiente ni dentro de los tiempos de ley.

QUINTO: Como consecuencia de mi solicitud ante la CNSC para saber cómo se encontraban los procesos de segunda instancia por mi interpuestos; la CNSC requirieron al SENA en los meses de julio y septiembre de 2020 ver anexo (6 y 7) para que enviaran la documentación del caso, es decir los expedientes que la CNSC requería para poder dar trámite a la segunda instancia y así cumplir con lo reglado en la materia y poder pronunciarse ante mis peticiones como correspondería.

SEXTO: El 26 de octubre de 2020 la CNSC me envía un oficio ver anexo (8) en donde expresa entre otras que " Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a requerir al SENA la información necesaria para entrar a estudiar su reclamación laboral en segunda instancia por presunta vulneración a su derecho preferencial de encargo la cual fue remitida por la entidad mediante radcados de entrada Nos. 20206001059632, 20206001059662, 20206001059652, 20206001059702, 20206001059712, 20206001059842, 20206001059852, 20206001059892 del 06 de octubre y 2020600116932 del 15 de octubre 2020. En consecuencia, una vez se estudie la información allegada, se procederá a tramitar este asunto como en derecho corresponda, y una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil adopte una decisión, la misma le será comunicada en debida forma", es decir que la CNSC da a entender que recibió la documentación o expediente que solicitaron al SENA y que procederá para generar respuesta dentro de términos de ley y como corresponde; lo cual no sucedió pues a la fecha aún no se tiene respuesta.

SÉPTIMO: Es de resaltar que según petición elevada ante el SENA en el mes de agosto de 2020 para que se me informara por qué no se había dado tramite a los

autos 002 y 003 de segunda instancia; el SENA mediante oficio ver anexo (9) da a entender que ya enviaron todo el expediente a la CNSC y que según ellos no han incumplido, pero recordemos su señoría que los autos son de enero de 2020 y enviaron la documentación hasta el mes de agosto a la CNSC para lo de su competencia.

OCTAVO: Ante todo lo antes manifestado en el mes de junio del 2021 nuevamente solicité ante la CNSC se me informara como se encontraban los procesos de segunda instancias por mi interpuestos contra el SENA, en donde la CNSC el 11 de julio de 2021 según oficio ver anexo (10) manifiestan entre otros que “ Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a requerir al SENA, la información necesaria para entrar a estudiar su reclamación laboral en segunda instancia por presunta vulneración a su derecho preferencial de encargo, la cual hasta la fecha no ha sido remitida en su totalidad. Se precisa que la Entidad remitió radicales de salida No. 20205000567301 del 30 de junio de 2020, 20205000646601 del 31 de agosto de 2020, 20205000729231 del 28 de septiembre de 2020, 20205000818881 del 26 de octubre de 2020, 20215000320801 del 24 de febrero de 2021, y 20215000832061 del 23 de junio de 2021 y 20215000911621 de 11 de julio de 2021. En consecuencia, una vez el SENA remita la información en su totalidad esta se estudiará, y se procederá a tramitar este asunto como en derecho corresponda, y una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil adopte una decisión, la misma le será comunicada en debida forma”.

NOVENO: Es decir, su señoría que según la CNSC después de más de un año aún están esperando que el SENA les envíe la documentación requerida para poder tramitar lo correspondiente a mis reclamaciones en segunda instancia; recordando que según lo expresado en el numeral 6 según la CNSC ya habían recibido la documentación del caso por parte del SENA; ahora bien, en caso de haber requerido la CNSC alguna información adicional esta se debió solicitar dentro de los plazos establecidos por la ley 1755 de 2015 y seguir con los tramites del caso, pues como puede ser posible que 10 meses después de haber dicho la CNSC que ya tenía la documentación (anexo 8) ahora resulta que exponga que está esperando que el SENA envíe a la CNSC la documentación necesaria (anexo 9) para poder dar trámite a mis solicitudes de segunda instancia que presenté ante el SENA en ENERO de 2020 y que fueron aceptadas según los autos 002 y 003 (anexos 3 y 4), su señoría llevo más de 21 meses esperando se me dé una solución a mis peticiones, pero solo recibo dilaciones por parte del SENA que dice que la CNSC debe dar respuesta porque ellos ya cumplieron con lo de su resorte, y por parte de la CNSC se dilata el proceso pues dice que el SENA no envía la documentación o expedientes del caso; es decir cada quien descarga su responsabilidad en el otro.

DECIMO: Como se puede observar he presentado diversas solicitudes a las entidades Tuteladas sin que se me brinde una respuesta de fondo y se responsabilicen de la actuación que debe generar cada entidad; inclusive se resalta que el SENA generó una omisión al no enviar dentro de los tiempos de ley los autos 002 y 003 a la CNSC, por otro lado la CNSC primero argumenta que ya tiene la

documentación para tramitar lo pertinente y 10 meses después argumenta que está a la espera de la documentación por parte del SENA para gestionar lo de su competencia, recordando su señoría que van más de 20 meses desde la presentación y aceptación de las reclamaciones de segunda instancia, el tiempo sigue corriendo, nadie me da una respuesta y me he visto enormemente perjudicado ante la violación a los derechos deprecados por mí en la presente Tutela y que no se me sigan vulnerando.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se ordene al SENA el envío inmediato de todo el expediente y/o documentos faltantes solicitados por la CNSC frente a los autos 002 y 003 de segunda instancia de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC que brinde respuesta de fondo y se defina la situación administrativa frente a los autos 002 y 003 de segunda instancia presentados en enero de 2021.

TERCERO: Se solicite al SENA explicación y soportes de la omisión de envío de los autos 002 y 003 a la CNSC dentro de los tiempos de ley, y se generen las acciones administrativas y disciplinarias que corresponda contra quienes han generado dicha omisión.

CUARTO: Se generen por parte del honorable despacho las medidas cautelares, administrativas y/o Disciplinarias que correspondan dentro de las norma y leyes contra la CNSC y el SENA para subsanar y/o remediar los daños que me han causado las entidades tuteladas."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (Fls. 76 a 77) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DEL DISTRITO SENA, COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA, UNIDAD DE PERSONAL DEL SENA y a todas las personas que se postularon al proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos, en**

las IDP 1725 profesional2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119 del centro de la Construcción de la madera ambos de la Regional Distrito del SENA, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su respuesta indicó que, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa recibió comunicaciones radicadas bajo los Nos. 20206000927702 del 07 de septiembre, 20206000939402 del 10 de septiembre, 20206000976622, 2020600097665, 20206000976942, 20206000976962, 20206000977022 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, remite el recurso de apelación interpuesto por el servidor NELSON ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ en contra de los AUTO 002 y 003 de 2020 proferidos por la Comisión de Personal del SENA.

Teniendo en cuenta que la comunicación remitida no contaba con los documentos necesarios para adelantar el trámite correspondiente, mediante oficios con radicado 20205000573031 del 3 de agosto de 2020, 20215000320801 del 24 de febrero de 2021, 20215000832061 del 23 de junio de 2021, 20215000911611 del 11 de julio de 2021 y 20215001011161 del 2 de agosto de 2021 la CNSC requirió a la Oficina de Talento Humano del SENA y a la Comisión de Personal de la misma entidad, con el fin de que allegara los soportes necesarios para seguir adelante con el trámite.

Los requerimientos relacionados fueron parcialmente atendidos por la entidad por medio de oficios con radicados 20206001059632, 20206001059662, 20206001059652, 20206001059702, 20206001059712, 20206001059842, 20206001059852, 20206001059892 del 06 de octubre y 20206001116932 del 15 de octubre de 2020, 20216000721152, 20216001045562 20216001048612 del 21 de junio de 2021, 20216001093072 del 30 de junio de 2021, entre otros, no obstante lo anterior como se mencionó anteriormente, en los oficios relacionados no se allegó toda la documentación necesaria para atender el trámite remitido.

Teniendo en cuenta los múltiples requerimientos remitidos, por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, remite información y documentación relacionada con el trámite de la reclamación en segunda instancia del señor PUERTO JIMÉNEZ.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones podrán presentarse ante la CNSC, en relación con los procesos de selección, así como las que se radiquen en segunda instancia en los temas de su competencia, tales como encargo, desmejora laboral e incorporación, previo pronunciamiento de las Comisiones de Personal en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario precisar que el trámite de la reclamación en segunda instancia, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo presentada por el señor PUERTO JIMÉNEZ está regulado, entre otras normas, por el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo CNSC N° 0370 de 22 de diciembre de 2020 que reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas, Reclamos y Reclamaciones de competencia de la CNSC, normas especiales en esta materia, que no establecen un término específico para resolver en segunda instancia la reclamación por parte de la CNSC.

En el caso concreto, tenemos que la Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa de la CNSC, tuvo conocimiento de la interposición de la reclamación presentada por la accionante el día 7 septiembre de 2020, sin embargo esta Dirección realizó solicitud de oficio de pruebas documentales en repetidas oportunidades, pruebas que fueron efectivamente recibidas en su totalidad hasta el día 27 de septiembre de 2021, fecha hasta la cual se entienden suspendidos los términos correspondientes, teniendo en cuenta que la administración no contaba con los insumos necesarios para atender la solicitud.

Se concluye de lo anterior, que esta Dirección se encuentra dentro del término legal para dar trámite al recurso de apelación presentado por la accionante.

De otro lado, es preciso resaltar que el accionante señala en su escrito de tutela de conformidad con lo descrito en el hecho 6 que la CNSC le informó contar con todos los documentos necesarios para el trámite desde octubre del año 2020, lo anterior en el siguiente sentido: *"pues como puede ser posible que 10 meses después de haber dicho la CNSC que ya tenía la documentación (anexo 8) ahora resulta que exponga que está esperando que el SENA envíe a la CNSC la documentación necesaria (anexo 9) para poder dar trámite a mis solicitudes de segunda instancia..."*

Frente a lo anterior es preciso resaltar que el accionante hace referencia al oficio con radicado 20205000818881, por medio del cual la CNSC le informa que recibió documentación relacionada con la reclamación y que se procederá al estudio de la misma, no obstante en ningún aparte de del documento se afirma, como lo sugiere el señor NESTOR ALFONSO, que la documentación requerida se encuentre completa, como se evidencia en los posteriores requerimientos de información efectuados por la CNSC y dirigidos al SENA, pues en este oficio únicamente se está indicando que se recibió información y que se procederá con el estudio de la misma, precisamente con el fin de determinar si es suficiente o no para resolver la reclamación en segunda instancia propuesta por el accionante.

Así las cosas, se anexan con el presente escrito todos los radicados relacionados que dan cuenta de la diligencia de la CNSC en relación con el trámite propuesto, entidad que ha procurado contar con la documentación necesaria para garantizar el debido proceso del reclamante en el trámite adelantado.

Finalmente, se adjunta constancia de notificación, no obstante, es importante informar que frente a *"las personas que se postularon al proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos, en las IDP 1725 profesional2 del Centro de Servicios Financieros, e IDP 2119 del centro de la Construcción de la madera ambos"* no es posible para la CNSC notificar a las personas requeridas, por cuanto la IDP corresponde a una identificación interna del SENA y no conocemos a qué personas hacen referencia, por ser un concurso interno.

Por su parte el **Coordinador Temporal del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** en su respuesta señaló que, Las comunicaciones 20215000832061 y 20215000911621 remitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con el proceso de reclamación en segunda instancia interpuesta por el señor Néstor Alfonso Puerto Jiménez por la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, fueron atendidas de manera oportuna y resueltas de fondo mediante la comunicación No. 11-2-2021-041426 del 24 de septiembre del 2021.

Como se observa, desde el Grupo de Talento Humano de la Regional Distrito Capital del SENA dio respuesta de fondo y de manera oportuna a la solicitud del accionante con la comunicación No. 11- 2-2021-041426 del 24 de septiembre del 2021, la cual fue remitida el 27 de septiembre del 2021 según se evidencia en correo adjunto.

Respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición en varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, como en este caso, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el Juez Constitucional puede adoptar decisión, por cuanto el propósito de la acción de tutela, consiste, justamente, en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *"la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación"*.

En consecuencia, es claro que la Entidad no está vulnerando el derecho de petición del accionante, por cuanto la mencionada petición fue atendida por esta Entidad, según se desprende de los anexos que remito, por esta razón resulta evidente que nos encontramos frente a una acción de Tutela con carencia de objeto, considerando que lo pretendido por el accionante era lograr la protección de su derecho fundamental a recibir respuesta a su petición radicada ante una autoridad pública, en este caso el SENA.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, los que considera vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al no remitir la totalidad de la documental que corresponde al proceso de reclamación que el accionante interpuso, lo cual hace que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pueda resolver en segunda instancia la reclamación adelantada.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO**

NACIONAL DE APRENDIZAJE para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho⁴. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

⁴ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

En lo relacionado con el **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*.⁵

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

⁵ Sentencia T-222 de 1992

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que *“el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”*; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *“dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”* y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.⁶

3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional⁷ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que*

⁶ Sentencia C-614 de 2009 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”⁸

3.4.3 Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009⁹ la Corte admitió que el legislador *“no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa.”* Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

“Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral se impone. Dicho, en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales.”

3.4.4 De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente¹⁰. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009¹¹ que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de

⁸ C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ C-614 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

De lo anterior puede deducirse que la ley no está obligada a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites previstos directamente en la Constitución.

3.2 El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

1. El artículo 40 de la Constitución establece que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)¹².

2. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones¹³: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad¹⁴; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

3. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios¹⁵. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés

¹² Corte Constitucional. Sentencias C-537 de 1993, C-408 de 2001 y C-037 de 2017.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-618 de 2015.

general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución¹⁶.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos¹⁷. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos¹⁸. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.

2. Análisis del Caso

En el caso en concreto, con base en la respuesta dada por las entidades accionadas se evidencia que, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, solo hasta el 27 de septiembre de 2021 se realizó el envío de la totalidad de la documental correspondiente a la reclamación que presentó el señor NÉSTOR ALONSO PUERTO JIMÉNEZ respecto del proceso de encargos 002 de 2019 convocatoria interna de encargos realizada en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, reclamación que se encontraba estancada debido a que no se habían remitido la totalidad de documentos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, esta entidad no ha adelantado el trámite de segunda instancia por necesitar de la documental faltante.

Por lo anterior, cuando el SENA remite la documental faltante, da impulso a al trámite de segunda instancia, de la reclamación realizada por el accionante por lo que se superan los hechos que generaban la posible vulneración de los derechos invocados por el señor PUERTO JIMÉNEZ, por lo que en ese sentido se ha de declarar hecho superado en el presente trámite, aunado a que por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no se puede atribuir responsabilidad alguna, ya que había realizado requerimientos al SENA para que remitiera la documental solicitada con el fin de resolver de fondo la petición del accionante, lo que se cumplió solo hasta el 27 de septiembre de 2021.

Decantado el tema en estudio, viene al caso la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2016.

satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la remisión de los documentos faltantes por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 27 de septiembre de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00763
Actor: NÉSTOR ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ
Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201500813-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 en el sentido de indicar que los nombres de las partes son **RAFAEL PATRICIO CABAS DAZA y YORYANY BUSTAMANTE SERPA** (Fl. 46 a 49).

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior por secretaría envíense nuevamente los oficios ordenados en providencia de fecha 01 de octubre de 2020.

La comunicación proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (Fl. 74), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de herencia
1100131100152018 00958-00

(fl., 371-374). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 19 de agosto de 2021 (folio 362).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al demandado señor JOSÉ EGDAR MORENO que en la continuación de la audiencia deberá estar asistido por apoderado judicial, lo anterior, con ocasión al fallecimiento del togado, Dr. DIRCIO VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152010-00848-00

El Juzgado Tercero de familia de Popayán - Cauca, mediante auto calendado 9 de agosto del presente año, ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto de familia de Bogotá, argumentando que lo pretendido es que la cuota de alimentos a cargo de JUAN CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ, en favor de su hija ANA MARÍA LÓPEZ CESPEDES, que se acordó fuere cancelada por él, directamente, ahora, por su estado de salud, y debido a que el tercero que al parecer hace tal pago, lo realiza con menores valores, sea descontada directamente por el pagador del alimentante, decisión de tal naturaleza, comporta la modificación de la forma en que se ha de cancelar la cuota de alimentos, que se concilió y aprobó por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dentro del proceso de divorcio con radicado 2010-00848, por ende, debe adoptarse al interior de ese proceso.

Remitidas las diligencias al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, señala que el Juzgado 15 de familia de esta ciudad fue el que conoció del proceso de divorcio que promovió Juan Carlos López Hernández contra Johana Patricia Céspedes Murcia [Rdo. 2010- 00848], donde se acordaron los alimentos en favor de la NNA AMLC, como lo cotejan el hecho 3º del escrito de demanda, y la copia de la audiencia de 30 de noviembre de 2010, y no como equivocadamente lo hace ver el juzgado 3º de Popayán, así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 15 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente dicho y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 Código General del Proceso como quiera que las peticiones de la demanda se desprende del acuerdo respecto de las obligaciones de alimentos que se aprobó en este despacho con respecto a la menor de edad AMLC, debería este despacho asumir el conocimiento del mismo, sin embargo, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, pasa por alto que esta norma aplica siempre y cuando el menor de edad conserve el mismo domicilio.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, omite lo establecido en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que, *“en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

Dicha regla es limitativa ya que como se precisó en CSJ AC086-2019 (...) *la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de este, lo que excluye la vigencia de la pauta ordinaria.

Por tal razón, no advirtió el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, que el fuero privativo que domina en los procesos de alimentos a favor de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, al cual imputa de manera exclusiva el conocimiento de asuntos de esta naturaleza a las autoridades del domicilio o residencia del mismo, que por obvias razones se entiende que coincide con el de la persona que lo tiene bajo su cuidado.

De ahí, entonces, que el Juzgado que inicialmente conoció la demanda no podía rechazarla con el fundamento en que, en este Juzgado, se aprobó el acuerdo respecto de las obligaciones alimentarias en favor de la menor de edad AMLC, pues tratándose de niños, niñas y adolescentes vinculados en procesos como el estudiado, la competencia del juez está fijada de manera privativa por el domicilio o residencia de aquél en atención al interés superior que les asiste.

Así está decantado por la jurisprudencia, que en CSJ AC802-2021 señaló que

(...) la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta. Así lo ha manifestado la Sala al analizar la norma en comento, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar que "la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147, 28 nov. 2016, rad. 2016-03144-00). El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por beneficios de alto rango» (AC1982- 2020, 31 ago. En el mismo sentido, AC3405-2020, 4 dic.; AC2829-2019, 18 jul., entre otras).

Como quiera que la norma citada establece claramente que el competente para conocer de los procesos de alimentos en donde una de las partes sea un menor de edad, es el Juez del domicilio del o los menores, razón por la cual este despacho no es competente para adelantar el trámite de proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de estas diligencias y provoca el conflicto negativo de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En consecuencia, se dispone remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Abstenerse de avocar el conocimiento de estas diligencias.

2.- Provocar el Conflicto Negativo de Competencia, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el mismo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152014-01206-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el libelo introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JUAN FELIPE GARCÉS BERMÚDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO GARCÉS BERMÚDEZ** representados legalmente por su progenitora **CAROLINA BERMÚDEZ ARCILA** contra **JUAN CARLOS GARCES SERRANO**, por la suma total de \$7.945.664,85, así:

1.- Por la suma de \$437.611, por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto, y saldo de cuota extraordinaria de diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015 Incremento SMLMV	Cuota 460.000
SALDO	
Mayo	0
Junio	0
Julio	57.611
Agosto	160.000
Septiembre	0
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0
Cuota extraordinaria Diciembre	220.000
TOTAL	437.611

2.- Por la suma de \$1.781.720 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo, julio a diciembre y saldo de cuota extraordinaria de junio y diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016 Incremento SMLMV	Cuota 492.200
SALDO	
Enero	92.000
Febrero	12.200
Marzo	32.200
Abril	12.200
Mayo	12.200
junio	0
Julio	12.200

Agosto	192.200
Septiembre	192.200
Octubre	192.200
Noviembre	492.200
Diciembre	492.200
Saldo Cuota extraordinaria Junio	47.520
Saldo Cuota extraordinaria diciembre	492.200
TOTAL	1.781.720

3.- Por la suma de \$3.642.494,40 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre y saldo de cuota extraordinaria de junio y diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017 Incremento SMLMV	Cuota 526.654
SALDO	
Enero	126.654
Febrero	526.654
Marzo	166.654
Abril	526.654
Mayo	526.654
junio	526.654
Julio	126.654
Agosto	126.654
Septiembre	46.654
Octubre	46.654
Noviembre	26.654
Diciembre	26.654
Saldo Cuota extraordinaria Junio	315.992
Saldo Cuota extraordinaria diciembre	526.654
TOTAL	3.642.494,40

4.- Por la suma de \$515.081,62 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, abril, mayo, julio a noviembre y saldo de cuota extraordinaria de junio y diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018 Incremento SMLMV	Cuota 557.726,59
SALDO	
Enero	77.726,59
Febrero	0
Marzo	0
Abril	37.726,59
Mayo	37.726,59
junio	0
Julio	37.726,59
Agosto	37.726,59
Septiembre	37.726,59
Octubre	37.726,59
Noviembre	37.726,59
Diciembre	0

Saldo Cuota extraordinaria Junio	112.362,54
Saldo Cuota extraordinaria diciembre	75.453.18
TOTAL	515.081,62

5.- Por la suma de \$385.186,45 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo, agosto, septiembre, noviembre y saldo de cuota extraordinaria de junio y diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019 Incremento SMLMV	Cuota 591.190,18
SALDO	
Enero	41.190,18
Febrero	41.190,18
Marzo	41.190,18
Abril	41.190,18
Mayo	41.190,18
junio	0
Julio	0
Agosto	41.190,18
Septiembre	41.190,18
Octubre	0
Noviembre	41.190,18
Diciembre	0
Saldo Cuota extraordinaria Junio	165.904,29
Saldo Cuota extraordinaria diciembre	82.380,36
TOTAL	385.186,45

6.- Por la suma de \$1.182.597,63 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, abril. Octubre a diciembre y saldo de cuota extraordinaria de junio y diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020 Incremento SMLMV	Cuota 626.661,59
SALDO	
Enero	43.661,59
Febrero	43.661,59
Marzo	0
Abril	76.661,59
Mayo	0
Junio	0
Julio	0
Agosto	0
Septiembre	0
Octubre	43.661,59
Noviembre	43.661,59
Diciembre	43.661,59
Saldo Cuota extraordinaria Junio	372.658,55

Saldo Cuota extraordinaria diciembre	626.661,59
TOTAL	1.182.597,63

7.- Por la suma de \$973,75 por los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril, como se discrimina a continuación:

2021 Incremento SMLMV	Cuota 648.594,75
SALDO	
Enero	594,75
Febrero	594,75
Marzo	594,75
Abril	594,75
TOTAL	973,75

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, a VALENTINA PARRA VERGARA miembro activo del consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

GULLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00808-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE las pretensiones y complementa los hechos de la demanda, determinando de manera puntual y clara, los extremos (inicio y final) de la convivencia para efectos de las declaraciones pretendidas.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202100336-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOHN JAIRO ROMERO MARROQUIN** y a favor de su hijo **VICTORIA ANGEL AGUIRRE** representada por su progenitora la señora **ERIKA DELAINE BENAVIDES AGUDELO**, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$557.500)**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos cuotas alimentarias incumplidas de marzo y abril de 2021 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2021	Saldo Cuota alimentaria de marzo y abril	150.000
	Vestuario	150.000
	Educación (matrícula y pensión de los meses de febrero y marzo)	257.500
Total Adeudado		557.500

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele **copia** de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00800-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión primera de la demanda, ya que de conformidad con el trámite establecido en la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna por lo que no es procedente declarar que una persona es incapaz para realizar alguna actuación, además que el trámite del proceso lo que busca es designar un apoyo judicial para que, en virtud de este, la persona pueda ejercer sus derechos, por lo que si deberá excluir y/o adecuar las pretensiones solicitadas en el acápite de declaraciones.

2.- Igualmente, se excluyan Y/o adecúe la solicitud de trámites cuarta y quinta de la demanda, teniendo en cuenta que la licencia para vender inmueble tiene su propio procedimiento y requisitos el cual difiere del trámite de verbal sumario (contemplado en norma especial) para los apoyos judiciales.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00803-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido y el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los **herederos determinados identificado cuáles son e igualmente contra herederos indeterminados** del causante VÍCTOR JULIO ROMERO FORERO.

2.- ACREDITE en debida forma el parentesco de los herederos determinados del causante VÍCTOR JULIO ROMERO FORERO.

3.- En caso de tener que modificar el externo pasivo de la demanda, deberá acreditar al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Fijación Cuota Alimentaria
1100131100152021-00805-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANGY MILENA GACHA GUERRA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- REALICE una relación de gastos en los que incurre la demandante para el sostenimiento de las menores de edad.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

5.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00806-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acta base de ejecución, no se estableció que el aumento de la cuota alimentaria era conforme al SMLV, por lo que tendrá que dar aplicación a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

5.- ADECUE el valor de las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1º de este proveído.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
110013110015202000518-00

La Comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACIÓN E INTERPOL que obra a folios 131 y 132 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría envíese el escrito referido en párrafo anterior a la Comisaría Décima de Familia Engativá I, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152014-01206-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

GUILLES